

## LEY LIII.

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1620.

*Que los grumetes indios traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda y dé otras prevenciones.*

Los indios grumetes de las naos de Filipinas, sean todos de aquella costa y traigan vestidos para defenderse de los frios del viaje; y nuestro fiscal de la audiencia de Manila aliste y tome por memoria los grumetes indios que vinieren embarcados; y á vuelta de viaje se tome cuenta á los oficiales de las naos de las pagas y tratamiento que se les hubiere hecho; y si algunos se hubieren muerto por las causas referidas, se querrelle de los culpados, hasta que sean castigados con demostracion y ejemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta de estos indios; y si alguno muriere por enfermedad ó caso fortuito, tengan obligacion de hacer informacion en el mismo bajeel luego que suceda; y si no lo hicieron y faltare el indio, sean habidos por confesos y reos delincuentes del delito.

## LEY LIV.

D. Felipe II en Madrid á 10 de abril de 1597.

*Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en qué número se pueden permitir.*

Mandamos que los gobernadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por granjería, ni para otros efectos excepto que viniendo el gobernador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y á cada uno de los oidores que se vinieren cuatro; y á otras personas honradas, mercaderes de caudal y oficiales de nuestra real hacienda, para no volver dos. Y ordenamos al virey, alcalde mayor y oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento y ejecucion, y tomen por perdidos los que excedieren de este número.

## LEY LV.

D. Felipe III allí á 29 de mayo de 1620.

*Que ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.*

Respecto de que en las naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos: Ordenamos y mandamos que ningún pasajero, ni marinero pueda traer mas de un esclavo, excepto las personas de calidad y con mucha proporcion y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Filipinas provean que así se guarde y ejecute.

## LEY LVI.

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

*Que en el viaje de Filipinas no se traigan ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.*

Hase entendido que los pasajeros y marineros de las naos de contratacion de Filipinas, traen y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas á Dios y otros inconvenientes, que se deben prohibir y remediar y con mas razon en

navegacion tan larga y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que no permitan traer ni llevar esclavas en aquellas naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma que cesen estos inconvenientes y se eviten; y asimismo ordenamos y mandamos al fiscal de la audiencia, que cuide de la ejecucion; y el oidor mas antiguo al tiempo de la partida, visite las naos y reconozca si viene alguna muger casada y sin necesidad de pasar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos presidente y oidores, que provean justicia y sea capítulo de residencia.

## LEY LVII.

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1620.

*Que la audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los maestros en Acapulco por la guarda de las mercaderías.*

Ordenamos que nuestra real audiencia de Manila, tase el precio de lo que han de llevar los maestros en el puerto de Acapulco, por la guarda de crjas, barriles y otras piezas de mercaderías; y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren acabados los viajes.

## LEY LVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de junio de 1583.

*Que los aforos y registros pasen ante los oficiales reales.*

Los aforos y registros que se hubieren de hacer de las mercaderías que se cargaren en los navíos que se despacharen de Filipinas á Nueva España y otras partes, hagan solamente los oficiales de nuestra real hacienda; y la distribucion que se hiciere de los navíos de las dichas Islas, y de las mercaderías que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento y examen de los pilotos y maestros, y otros oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo.

## LEY LIX.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

*Que los fletes de las naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.*

Mandamos que el virey de Nueva España, y el gobernador de Filipinas, cada uno en lo que le tocare, moderen y regulen los fletes que hubieren de pagar los pasajeros, conforme al lugar que cada uno ocupare en la nao en que viniere, con personas y géneros, y lo que hubiere de pagar en los viajes de ida y vuelta, conforme á la costa se hiciere con las naos, segun su porte y número de gente, repartiéndolo de forma que no se hagan gastos supérfluos y excusados; y no faltando á lo necesario y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella armada. Y ordenamos que de toda haya, y se tenga la cuenta y razon que conviene, por el veedor y contador, y oficiales reales de las Islas Filipinas.

## LEY LX.

El mismo, capítulo 11.

*Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y se envíen á Méjico, donde todo se evalúe y cobren los derechos.*

En el puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se trajere de Filipinas, por la persona á quien lo cometiere el virey de Nueva España, y oficiales de nuestra real hacienda del dicho puerto, y juntos vean y reconozcan los fardos y cofres, y hagan escrutinio y diligencia, cuanto sea necesaria para entender lo que viniere fuera de registro y permiso, los cuales envíen los registros á Méjico, como se ha acostumbrado con las diligencias hechas en el puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con uno de los dichos nuestros oficiales; y en Méjico se vuelva á reconocer todo, avalué y cobren los derechos que á nos pertenecieren, y se hagan las demas diligencias convenientes para averiguar y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color y ocasion se haga agravio, ni sin razon á los dueños de las haciendas.

## LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.

*Que se castiguen y eviten las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de las Filipinas.*

Por haber llegado á nuestra noticia que los ministros y oficiales de nuestra real hacienda del puerto de Acapulco, hacen mal pasaje á los marineros y otros que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vejacion y molestia, obligándoles á que dejen lo que traen adquirido con tan larga y trabajosa navegacion: Mandamos á los vireyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excesos.

## LEY LXII.

El mismo allí á 4 de junio de 1627. Véase la ley 17, título 16, libro 8.

*Que las avaluaciones de las mercaderías de Filipinas se hagan en Méjico cómo y por las personas que esta ley manda.*

Declaramos y mandamos, que las avaluaciones de mercaderías que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Méjico por un contador del tribunal de cuentas, un oficial de nuestra real hacienda de la dicha ciudad, y uno del consulado de ella, los que el virey nombrare cada año, quince dias antes de hacer las dichas avaluaciones en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que hubiere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el virey otro contador y oficial real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al virey, y se ejecutará por la parte en que se conformare sin réplica ni contradiccion.

## LEY LXIII.

El mismo allí á 9 de octubre de 1623.

*Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ellos justicia á las partes.*

Con la priesa del despacho suelen los escribanos de registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderías, y como no parecen las condenan los jueces por perdidas: Mandamos al virey y oidores de nuestra real audiencia de Méjico que cuando así sucediere, hagan justicia de forma que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

## LEY XLIV.

D. Felipe II allí á 17 de enero de 1593. En Toledo á 9 de junio de 1596.

*Que en cada flota de Nueva España se envíe copia de los registros que fueren á Filipinas y vinieren de ellas.*

Conviene á nuestro servicio tener siempre relacion de lo que pasa en el trato y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber y entender si va en aumento, y qué género de mercaderías se contratan, y por qué precios, y con qué moneda ó especie. Atento á lo cual mandamos á los vireyes de Nueva España, que envíen á nuestro consejo real de las Indias en cada flota, copia de los registros que trajeren los navíos de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion y claridad.

## LEY LXV.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

*Que los fletes y derechos de las naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Méjico, y se envíe relacion de ello cada año al consejo.*

Ordenamos que los derechos y fletes que se cobraren en el puerto de Acapulco de las mercaderías de Filipinas, no se introduzgan en la caja real de Méjico, y se gasten en cosas necesarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la caja de Méjico, y de lo que montaren y se dejare de enviar nos envíen el virey y gobernador de Filipinas, relacion particular de cada viaje.

## LEY LXVI.

D. Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589.

*Que de las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran.*

Mandamos que todas las mercaderías que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcabala de la primera y demas ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra, y guarecer los navíos en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

## LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1517. D. Felipe IV allí á 3 de marzo de 1629. Véase la ley 71 de este titulo.

*Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la casa de Sevilla.*

Mandamos á todos los jueces y justicias ante quien se denunciare ropa de la China, por ser

de contrabando que no la condenen por comiso, y la envíen á estos reinos por cuenta aparte, dirigida al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, para que de allí la remitan á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias, y así se ejecute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593. D. Felipe IV allí á 10 de febrero de 1535.

*Quo la ropa de China que se trajere á Nueva España se consuma en ella.*

Declaramos y mandamos, que las mercaderías y cosas de China que se hubieren traído y trajeren de Filipinas á Nueva España, se puedan y hayan de consumir en ellas solamente, ó traer á estos reinos, pagándose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierra-Firme ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimento de todas las que se hallaren y aprehendieren en poder de cualesquier personas, aplicadas á nuestra cámara, juez y denunciador (3).

**LEY XLIX.**

D. Felipe III, capítulo 16 y 17.

*Que no se lleve al Perú ropa de China.*

En los bajeles que estuviere por Nos permitido pasar del Perú á Nueva España y puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú y sus puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar ni permutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga que es gratuitamente por vía de donación, obra pia, servicio del culto divino, ni de otra cualquier calidad ó forma, porque con tales pretextos y fraudes no se perjudique á la prohibición: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho como principales factores, compañeros ó partícipes, ayudando ó dando consejo, demas de que la ropa y bajel será confiscado, incurrirán las personas en las penas civiles y criminales, impuestas á los que pasan ropa de contrabando, y en destierro perpetuo y privación del oficio que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia y cuidado de los ministros.

**LEY LXX.**

D. Felipe III allí, capítulo 18.

*Que hallándose ropa de China en algun bajel sean habidos por delinquentes los que esta ley declara.*

Si en algun bajel de Nueva España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en cualquier cantidad que sea, el visitador, oficiales reales, y las demas personas que interviniere en el registro y visita, sean habidos por perpetradores y delinquentes de este delito, porque á este ejemplo se abstengan los demas de semejantes excesos: y asimismo sean habidos por delinquentes, y correos los capitanes, maestros, contra-maestros, y los demas oficiales á quien toca atender al gobierno de los bajeles.

(3) Véase la nota á la Ley 9 de este título y libro.

**LEY LXXI.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1593. Y á 5 de julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

*Que no puedan ir bajeles á la China ni á Filipinas si no los permitidos, so la pena de esta ley.*

Ordenamos y mandamos, que por ningun caso ni forma pueda ir de las provincias del Perú, Tierra-Firme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun navio á la China á tratar ni contratar, ni á otro cualquier efecto, ni á las Islas Filipinas, excepto de la Nueva España conforme á las leyes de este título, pena de que el navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderías y demas cosas que en él se llevaren, se remitan á estos reinos conforme á la ley 67 de este título, y así se ejecute. Y prohibimos y defendemos que se puedan llevar de Nueva España á las provincias del Perú y Tierra-Firme ningunas mercaderías que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto y ordenado, porque nuestra intencion y voluntad es, que en las dichas provincias del Perú y Tierra-Firme, no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China ó Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de cualesquier personas: Mandamos que se tome por perdido, aplique y disponga, como en esta ley se contiene.

**LEY LXXII.**

D. Felipe III en Valladolid á 20 de agosto de 1613.

*Que los preladados regulares no consientan que en sus conventos se ocultare ropa de China.*

Encargamos á los preladados regulares, que con mucho cuidado atiendan y ordenen en todos los conventos y casas de sus religiones, que por ningun caso se encubran y oculten en ellos mercaderías de China, castigando el exceso que en esto hubiere.

**LEY LXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1633.

*Que en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del denunciador en dinero.*

En las causas de descaminos de ropa de China que se aprehendieren en el Perú, se pague en dinero de contado á los denunciadores lo que les pertenciere de sus tercias partes con que esto no pase ni exceda de lo ordenado por leyes del tit. 17, lib. 8, que tratan de los descaminos, extravíos y comisos con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra real hacienda, sino de gastos de justicia ó penas de cámara, ó de lo que procediere de mercaderías y otras cosas que suelen venir con las de contrabando y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender ni contratar en el Perú. Y encargamos á los vireyes que en todas las ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciões y de la parte que se aplica al denunciador, y en qué cantidad y género, haciendo relacion clara y distinta:

**LEY LXXIV.**

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. *Que el virey de Nueva España provea alcalde mayor en Acapulco.*

Ordenamos á los vireyes de Nueva España, que tenga muy particular cuidado del cumplimiento y ejecucion de lo ordenado para el comercio de la carrera de Filipinas, por las leyes de este título, y pongan en el puerto de Acapulco, demas de los oficiales reales que allí estuviere, una persona de mucha confianza y satisfaccion, con título de alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo y guarde justicia, y no permita que se lleve á Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

**LEY LXXV.**

El mismo allí.

*Que el virey de Nueva España y gobernador de Filipinas guarden y hagan cumplir estas leyes.*

El virey de Nueva España y el gobernador y capitán general de Filipinas y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, y personas particulares, cada uno por lo que le tocare, cumplan y hagan guardar y cumplir lo ordenado acerca de este tráfico y comercio, y lo ejecuten precisamente sin remision ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision y descuido. Y encargamos al arzobispo de Manila que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

**LEY LXXVI.**

El mismo allí.

*Que el virey del Perú ejecute la prohibición de ropa de China y nombre un oidor para ello.*

Encargamos y mandamos á los vireyes del Perú, que hagan cumplir y ejecutar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibición de ropa de China, y para la ejecucion y cumplimiento nombren un oidor de nuestra real audiencia de los Reyes, de quien tengan mucha satisfaccion, y entendieren que procederá bien y ejecutará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna, el cual privativamente conozca de estas causas en la dicha ciudad y sus términos en cuanto hubiere lugar de derecho, y las demas justicias en sus territorios hagan lo mismo.

**LEY LXXVII.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1621.

*Que los navios del Callao y Guayaquil ni otros del Perú, no pasen al puerto de Acapulco.*

Algunos navios salen de los puertos del Ca-

llao y Guayaquil para Nicaragua y Guatemala, con pretexto de ir por brea y otras cosas, y pasan muchas veces de allí al puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias y fraudes: Mandamos que por ningun caso puedan pasar ningunos navios ni otros de los dichos puertos ni provincias del Perú al de Acapulco, y que los vireyes ordenen y provean cuanto fuere necesario, para que se guarde y cumpla, imponiendo las penas á su arbitrio, y que las ejecuten en los transgresores severa y ejemplarmente (4).

**LEY LXXVIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En San Lorenzo á 20 de junio de 1609. En Madrid á 28 de marzo de 1620, capítulo 1.º D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1634. Allí, capítulo de carta al conde de Chinchon á 29 de marzo de 1636. *Que prohibe el comercio y tráfico con el Perú y Nueva España.*

Estuvo permitido que del Perú á Nueva España anduviesen dos navios cada año al comercio y tráfico, hasta en cantidad de doscientos mil ducados, que despues se redujo á uno con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato de ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones convenientes á nuestro real servicio, bien y utilidad de la causa pública, y comercio de estos y aquellos reinos: Habiendo precedido última resolucion del virey conde de Chinchon, y acuerdo de hacienda para quitar absolutamente la ocasion: Ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva España, que infaliblemente prohiban y estorben este comercio y tráfico entre ambos reinos, por todos los caminos y medios que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibición firmemente y continuándolo en adelante.

**LEY LXXIX.**

D. Felipe IV en 5 de octubre de 1626.

*Que los ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viaje del Perú á Nueva España.*

Permitimos á los vireyes, oidores, gobernadores, oficiales reales y ministros que fueren proveidos y hubieren de pasar por el mar del Sur, de Nueva España al Perú, y de allí á Nueva España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son propias suyas y no agenas, pena de incurrir en comiso.

(4) Por cédula de 20 de enero de 1774 se alzó la prohibición del comercio recíproco entre el Perú y Nueva España de los efectos naturales con varias limitaciones.